



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA*

Armenia Q., Septiembre veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito presentado por la abogada de la parte pasiva en demanda principal y demandante en reconvención, señora SAIRA MARYERLI DURAN SANCHEZ¹, en este proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por el señor DIEGO EDISON CARDONA MARIN, donde solicita aplazamiento de la audiencia programada para el día 30 de septiembre del 2021, a las nueve de la mañana, aduciendo que una de las causales en que se fundamenta la oposición de a la demanda principal y la demanda de reconvención, es la consagrada en el numeral 3º. Del art. 154 del Código Civil, "los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra", que soportó la señora DURÁN SÁNCHEZ de su esposo, aunado al abuso sexual del cual fue víctima el 5 de noviembre de 2018, por parte del demandado, tal como se informó dentro de los hechos de la demanda de reconvención, hecho denunciado ante la Fiscalía 02 Seccional Unidad de Caivas-Armenia, donde se llevará a cabo la etapa de juicio oral, ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito de conocimiento de esta ciudad el día 25 de Octubre de 2021, a las 8 de la mañana; esto es que a la fecha de la audiencia programada en este proceso, el juicio penal aún no ha culminado.

Por tanto, con el fin de que los derechos de su representada DURÁN SÁNCHEZ no se vean afectados y mucho menos vulnerados, toda vez que uno de los pilares en que se fundamenta tanto la defensa en la contestación de la demanda como en las peticiones incoadas en la demanda de reconvención, son los hechos constitutivos de la causal, es

¹ Ordinal 25 del Expediente Digital

que la apoderada solicita el aplazamiento de la audiencia y para tal efecto anexa constancia expedida por la Fiscalía Segunda Seccional Caivas.

Estudiada la petición, considera el despacho que no hay lugar a acceder a la misma, toda vez que se trata de dos procesos diferentes, en los cuales la decisión que se adopte en este tramite de divorcio, no depende de la decisión que se adopte en el proceso penal. Aunado que las pruebas las pruebas solicitadas y decretadas son independientes del proceso penal, sin que al momento de su decreto se haya condicionado su práctica a las resueltas del proceso penal.

En conclusión, no se accede a la petición de aplazamiento de la audiencia programada para el día 30 de septiembre de 2021, a partir de las nueve de la mañana.

Finalmente, se dispone informar la fecha de la audiencia a la representante del Ministerio Público y compartirle el link, por si dentro de sus facultades considera pertinente intervenir en la misma.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***c5c36f394bfcd39abc38d0167b746fa95870c50a5761083ce5bb70
b9135b2bf5***

Documento generado en 20/09/2021 09:58:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>